

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan datos personales clasificados como confidenciales, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia; Numeral Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SEGUNDA SALA UNITARIA EN  
MATERIA CIVIL  
Toca Núm. 00102/2017  
Magistrada:  
Lic. Martha Magdalena Ramírez  
Ramírez

- - - - - La Paz, Baja California Sur, a trece de julio del año dos mil diecisiete.-----

- - - - **V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil número 00102/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\*, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Ciudadana Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - - - 1º. En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, la Juez del conocimiento dictó Sentencia Definitiva, misma que obra visible en los autos del principal, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“...**PRIMERO.**- Se ha tramitado legalmente el Juicio Ordinario Civil número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, por su propio derecho, en contra de \*\*\*\*\*. -----

- - - - - **SEGUNDO.**- Se declara que la parte actora, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, con las pruebas aportadas logró probar los hechos constitutivos de la acción de pago por responsabilidad civil, y que el demandado \*\*\*\*\*, no acreditó ni excepciones ni defensas, al no hacer valer ninguna, en mérito de los razonamientos vertidos en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia: -----

- - - - - **TERCERO.**- Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que resulte a favor de la hoy actora, por concepto de indemnización de la reparación moral por el daño extrapatrimonial causado de manera directa a \*\*\*\*\*, cantidad la cual deberá de ser fijado por perito en materia de psicología y/o psiquiatría, mediante el incidente respectivo, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades económicas del responsable hoy demandado. -----

- - - - - **CUARTO.**- No se hace especial condenación en gastos y Costas al demandado en esta instancia. -----

- - - - - **QUINTO.**- De conformidad con la adición que sufrió el Artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial número 33 de fecha 20 veinte de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, o ser ejecutable en razón de que no exista medida de suspensión, fórmese por separado el cuaderno de ejecución lo cual, se notificara por medio del Boletín Judicial a las partes en la presente causa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de baja California Sur. -----

- - - - - **SEXTO.**- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, con fundamento en la fracción VI del artículo 113 del del Código Adjetivo Civil en cita.” -----

- - - - - 2º. Notificadas las partes de la anterior resolución e inconforme con la misma, la Ciudadana \*\*\*\*\*, parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que se admitió en ambos efectos, por el Juez de origen, mediante auto de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, habiéndose ordenado remitir los autos del principal a la Sala Unitaria de Turno en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso interpuesto.- - - - -

- - - - - 3º. En fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Segunda Sala en Materia Civil con oficio número 124/2017, el expediente que se atiende para la substanciación del recurso interpuesto, y por auto de fecha veintisiete de enero, se ordenó formar el toca, se confirmó por esta Segunda Sala Unitaria en Materia Civil, la admisión y calificación del grado hecha por la Inferior, poniéndose a disposición de las partes apelantes los autos en el término concedido por la ley, a fin de que expresaran los agravios que a su derecho correspondieran.- - - - -

- - - - - 4º. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se tiene al Ciudadano \*\*\*\*\*, Mandatario Judicial de la parte actora y apelante \*\*\*\*\*, por expresando los agravios que a su derecho corresponden, con los mismos se da vista a la contraria \*\*\*\*\*, para que formule los de su intención dentro del término de seis días.- - - - -

- - - - - 5º. Por auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, se tiene al C. \*\*\*\*\*, por perdido el derecho para dar contestación a los agravios expresados por la parte actora, dentro del término concedido para ello; por lo que en consecuencia se cita a las partes para oír sentencia, misma que esta Segunda Sala Unitaria en Materia Civil, procede a dictar conforme a los siguientes:- - - - -

**CONSIDERANDOS**

- - - - - **I.-** Mediante escrito presentado en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Civil de este Partido Judicial, compareció el Ciudadano \*\*\*\*\*, Mandatario Judicial de la parte actora y apelante, por expresando sus correspondientes agravios; mismos que se omite su transcripción, toda vez que, en primer término, no existe disposición legal alguna en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que obligue a esta Sala a transcribir o sintetizar los motivos

de inconformidad formulados por el apelante, sino únicamente a ocuparse de su estudio y, en segundo término, los motivos de disenso de que se trata se encuentra glosados al toca, los cuales se tienen a la vista al momento de resolver. A lo anterior cobran aplicación las tesis aisladas cuyo contenido literal es el siguiente: - - - -

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno". - - - - -

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL AD QUEM NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** No existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad de segunda instancia a transcribir en su sentencia los agravios que se hicieran valer, pues el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo le impone el deber de analizarlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 510/91. Salvador Sánchez Ruiz. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna". - - - - -

- - - - - **II.** Una vez que esta Autoridad de Segundo Grado ha cumplido con su deber jurídico de analizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, se determina que los mismos son **fundados**, lo suficiente para modificar la sentencia recurrida, lo que se establece en orden y medida de lo siguiente. - - - - -

- - - - - En principio, debe señalarse que ésta Autoridad de Segundo Grado, se encuentra vinculada para hacer un estudio *exoficio*, de los derechos humanos derivados de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en términos de lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, al texto señala lo siguiente: **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - - -

Las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán** de conformidad **con esta Constitución y con los tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - - -  
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - -

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. - - - - -

**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ”; En el caso

particular, la parte recurrente, se duele de una indebida aplicación de la Justicia, por lo que intenta hacer efectivo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Ciudadana Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil número \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , de lo que se

deriva que se dilucidan los derechos humanos de **igualdad, acceso a la justicia y protección judicial**, contemplados en el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por cuanto hace al derecho humano a la igualdad, así como su garantía de no discriminación por razón de la edad y condiciones de salud, se encuentra regulado en el artículo 1º Constitucional en los términos antes precisados, el cual se considera no se protege en virtud de que no se emitió una sentencia con perspectiva de las condiciones especiales de salud mental, estabilidad emocional y edad de la parte actora \*\*\*\*\* , quien debe ser considerada, por ministerio de ley, como persona **adulta mayor** y de trato preferente, por lo que al no emitir una sentencia, con esa premisa, se violenta el derecho humano a la igualdad y no discriminación por razón de la edad y condiciones de salud mental y emocionales; en cuanto hace al derecho humano de acceso a la justicia, el artículo 17 Constitucional señala, en sus primeros dos párrafos, literalmente lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. - - - - -

- - - - - Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

**términos que fijan las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”; Lo cual, la Magistrada que suscribe la presente sentencia, considera que **no** se cumple en la sentencia que ahora se estudia, toda vez que no se hizo el pronunciamiento respecto del *quantum* de la reparación del daño moral que determinó fue causado a la actora \*\*\*\*\*, determinación a la cual estaba vinculada la Autoridad Primigenia, y solamente ella en términos de lo señalado por el artículo 1821 del Código Civil vigente en el Estado, sin que pudiera subrogar ese deber, lo que se determina en orden y medida de lo siguiente: - - - - -

- - - - - La parte recurrente, en el **único** motivo de impugnación establece que al decretar que la cantidad que resulta a favor de la actora por concepto de la indemnización de la reparación **moral** por el daño extrapatrimonial causado de manera directa, debería ser **fijada por perito en materia de psicología y/o Psiquiatría**, le agravia al contravenir lo establecido por el artículo 1821 párrafo cuarto del Código Civil, que establece que el monto de la indemnización lo determinará el Juez; ni aun bajo el argumento de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, pues señala que los peritos en materia de psicología y/o psiquiatría no pueden realizar dicha encomienda ya que la ciencia que ellos dominan no es materia que les permita determinar montos o cantidades, dado que ellos solo expresan los posibles daños que puede tener una persona en su mente; pues si bien se analizaron todos y cada uno de los elementos de la acción ejercida por la actora y determinó el daño ocasionado a la Señora \*\*\*\*\*, por lo que refiere que a quien le corresponde fijar el monto de la indemnización de la reparación moral por el daño extrapatrimonial causado de manera directa a \*\*\*\*\* por parte del demandado \*\*\*\*\*; **es a la Jueza** y no a peritos en psicología y/o psiquiatría que carecen del conocimiento para hacerlo ya que el artículo 1821 del Código Civil del Estado en su párrafo cuarto establece lo que el Juez debe tomar en consideración para determinar el monto de la indemnización por el daño moral ocasionado, y no cualquier otra persona.- - - - -

- - - - - Como se ha señalado, esta Autoridad de Segundo Grado considera **fundado** el agravio en estudio, toda vez que como lo refiere la parte recurrente, en la sentencia emitida en primer grado, si bien es verdad determinó que la actora, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, con las pruebas aportadas logró probar los hechos constitutivos de la acción de pago de la indemnización para la reparación del daño **moral**

causado de manera directa por el demandado \*\*\*\*\*, sin embargo, dicha autoridad primigenia no cumplió con el deber que le impone el artículo 1821 del Código Civil vigente en el Estado, que al texto

señala lo siguiente: “ **Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos**, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, **configuración y aspectos físicos**, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente** la libertad o la **integridad física o psíquica de las personas.** - - - - -

**Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material**, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1818, así como el Estado, los Municipios y sus servidores públicos conforme al artículo 1834.- - - - -

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. - - - - -

**El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**- - - - -

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.” Tal y como

lo señala la parte recurrente, de la literalidad de la norma jurídica se advierte que la única persona legalmente facultada para determinar el *quantum* de la indemnización, por daño moral, lo es la Autoridad Judicial, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; por tanto se considera incorrecta la determinación del juzgado de origen, al señalar que la indemnización de la reparación moral por el daño extrapatrimonial causado de manera directa a \*\*\*\*\*, debería ser fijada por perito en materia de psicología y/o psiquiatría, sujetando además a otro trámite incidental, siendo justamente éste el objeto principal del juicio intentado, y como consecuencia una obligación convencional, constitucional y legal de la Autoridad Judicial; por tanto lo legalmente procedente es **modificar** esa sentencia y con plenitud de jurisdicción, al no existir reenvío,

proceder a entrar al estudio de los criterios y fijar el monto de la indemnización por daño moral causado de manera directa por el demandado \*\*\*\*\*, no fijada en la sentencia definitiva objeto del presente Juicio Crítico, con base en el criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia firme: - - - - -

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: XI.2o. J/29. Página: 2075.- -

- - - - - Por no tratarse de materia de apelación, ni advertirse violación a derecho humano alguno, debe tenerse por verdad jurídica e intocada la determinación de que la parte actora \*\*\*\*\*, por su propio derecho, con las pruebas aportadas logró probar los hechos constitutivos de la acción de pago de la indemnización para la reparación del daño **moral** causado de manera directa por el demandado \*\*\*\*\*, indemnización que en este acto se fija en términos de lo señalado por el artículo 1821 del Código Civil vigente en el Estado, anteriormente transcrito, y de una interpretación teleológica del mismo, se desprende el ánimo del legislador de establecer una indemnización en dinero, lo cual obedece, desde luego a la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados, **al herir los sentimientos o las afecciones de una persona**, o la reputación; esta autoridad coincide en establecer, que el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima y una sanción para el culpable, que condenarlo a un pago de una suma de dinero, siendo consciente esta Juzgadora, en que se trata de una satisfacción imperfecta y que jamás podrá alcanzarse la reparación total del daño, como suele ocurrir tratándose de daños patrimoniales, pero sería injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima quedase desamparada, pues si bien es cierto, que en la reparación por daño moral, jamás podrá traducirse en dinero la **salud emocional** de la actora, así como sus sentimiento, también es cierto

se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el derecho no impusiera por lo menos una reparación imperfecta; a ese respecto la parte actora, demanda el pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos, sin centavos Moneda Nacional, por concepto de "reparación **moral**" por el **daño** extrapatrimonial causado de manera directa por el demandado \*\*\*\*\* , a la parte actora \*\*\*\*\*; por lo que se proceden a analizar en primer término: **a) Los derechos lesionados**; en primer término, de las constancias del juicio original, se advierte a foja 339 frente de autos, la **documental pública** consistente en el oficio número 5245/2016, emitido por la Ciudadana Licenciada Rosario del Carmen Palacios Montaña, en su calidad de Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, de cuyo **contenido** se advierte que informa, que en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en contra de \*\*\*\*\* , por haber sido encontrado responsable de la comisión del delito de **lesiones** en su modalidad **culposa**, declarando que dicha resolución había causado **ejecutoria**; dicho elemento de convicción por ministerio de ley merece **valor probatorio pleno** en términos de lo señalado por los artículos 318 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y además tiene el **alcance** de acreditar que son **dos** los derechos lesionados a la actora \*\*\*\*\* , siendo el derecho Humano a la **Salud**, tanto **física** como **psíquica**; así como el derecho humano a la **dignidad**, al ser sometida a procedimientos quirúrgicos y médicos, así como dejar huellas permanentes y visibles en su integridad física, lo que se concluye de adminicular esa prueba con la **documental pública** consistente en las copias certificadas de la causa penal seguida en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, de donde se advierten entre otras las siguientes constancias y

resúmenes clínicos: "La Paz, B.C.S., a 02 de abril de 2013. RESUMEN CLÍNICO. \*\*\*\*\* . IMPRESIÓN **DIAGNOSTICA: DEPRESIÓN SEVERA SECUNDARIA A ESTRÉS POSTRAUMÁTICO. SE TRATA DE MUJER DE 62 AÑOS ACOMPAÑADA DE SU ESPOSO POR PRESENTAR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CARACTERIZADO POR LA PRESENCIA DE ANGUSTIA, ANSIEDAD, IDEAS FIJAS RELACIONADAS CON ACCIDENTE SUFRIDO EN VÍA PÚBLICA, TRISTEZA DESESPERANZA, TEMORES IRRACIONALES, IDEAS DELIRANTES DE DAÑO, CONFUSIÓN, AGITACIÓN PSICOMOTRIZ E INSOMNIO, EL INICIO DEL CUADRO CLÍNICO FUE INSIDIOSO A PARTIR DEL DÍA CINCO DE FEBRERO**

**DESPUÉS DE SUFRIR ATROPELLAMIENTO POR VEHÍCULO AUTOMOTOR RESULTANDO FRACTURA DE CODO IZQUIERDO** QUE AMERITO HOSPITALIZACIÓN DURANTE QUINCE DÍAS Y A SU EGRESO SE AGUDIZA CUADRO DEPRESIVO ANSIOSO AGREGÁNDOSE AGITACIÓN PSICOMOTRIZ E IDEAS DELIRANTES DE DAÑO, DESESPERANZA Y CONFUSIÓN POR LO QUE FUE NECESARIO EL USO DE PSICOFÁRMACOS ANTIPSICÓTICOS Y ANTIDEPRESIVOS. SU EVOLUCIÓN AUNQUE TÓRPIDA MUESTRA MEJORA HASTA HOY DOS DE ABRIL QUE REFIRIÓ DESESPERACIÓN DE INSOMNIO, ANGUSTIA E IDEAS DE DAÑO. AMERITA CONTINUACIÓN DEL TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO DURANTE POR LO MENOS SEIS MESES Y LA PSICOTERAPIA QUE RECIBIR DURANTE SIETE SESIONES SEMANALES MAS SE EXTIENDE EL PRESENTE PARA LOS FINES QUE A LA INTERESADA CONVENGAN A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE...”-----

“...Paciente: \*\*\*\*\*. Fecha y hora consulta: Servicio: PSIQUIATRÍA. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: **Episodio depresivo grave con síntomas psicóticos.**”-----

“... CERTIFICA QUE: Después de haber realizado los exámenes y estudios correspondientes A LA C. \*\*\*\*\* CON NUM. DE EXPEDIENTE CLÍNICO CORRESPONDIENTE A UNA **DEPRESIÓN SEVERA CON COMPONENTES PSICÓTICOS SECUNDARIA A ESTRÉS POSTRAUMÁTICO AL SUFRIR ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO DONDE FUE ARROLLADA QUEDANDO ADEMÁS CON FRACTURA DE CODO, CUADRO GRAVE QUE HA AMERITADO TRATAMIENTO QUE PERSISTIRÁ POR TIEMPO INDEFINIDO POR EL MOMENTO.**” Dicho elemento de

convicción por ministerio de ley merece **valor probatorio pleno** en términos de lo señalado por los artículos 318 fracción V y 399 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y además tiene el **alcance** de acreditar que los derechos lesionados de la actora \*\*\*\*\* , lo fueron el derecho Humano a la **Salud**, tanto **física** como **psíquica**; así como el derecho humano a la **dignidad**, al ser sometida a procedimientos quirúrgicos y médicos, así como dejar huellas permanentes y visibles en su integridad física; Por lo que respecta **b) el grado de responsabilidad**, se tiene acreditada en autos la responsabilidad **culposa** directa del demandado \*\*\*\*\* , lo que se acreditó con la **documental pública** consistente en el oficio número 5245/2016, emitido por la Ciudadana Licenciada Rosario del Carmen Palacios Montaña, en su calidad de Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, de cuyo **contenido** se advierte que informa, que en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en contra de \*\*\*\*\* , por haber sido encontrado responsable de **la comisión** del delito de **lesiones** en su modalidad **culposa**, declarando que dicha resolución había causado **ejecutoria**; dicho elemento de convicción por ministerio de ley merece **valor probatorio pleno** en términos de lo señalado por los artículos 318 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

Estado; **c) Por cuanto hace a la situación económica del responsable** \*\*\*\*\*, en autos se cuenta con la **documental pública** consistente en las copias certificadas de la causa penal seguida en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, de donde se advierten entre otras las siguientes constancias: "DECLARACIÓN DE \*\*\*\*\*, EN SU CARÁCTER DE PROBABLE RESPONSABLE. Que por sus generales dijo llamarse, de (\*\*\*\*\*) años de edad, de estado civil \*\*\*\*\*, Con instrucción originario(a) de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, **de ocupación \*\*\*\*\*, Profesión \*\*\*\*\*,** sin apodo, que SI sabe leer y escribir, de religión \*\*\*\*\*, fecha de nacimiento \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), hijo de los CC. \*\*\*\*\* (vive) y \*\*\*\*\* (vive) siendo originarios de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, respectivamente, ¿es la primera vez que es detenido \*\*\*\*\*, que diga porque delitos en etapa de investigación por el presente asunto, que si tiene antecedentes penales \*\*\*\*\*, **si tiene dependientes económicos SI, siendo (TRES), que si percibe salario SI siendo la cantidad de \$\*\*\*\*\*(\*\*\*\*\* 00/100) Moneda nacional de manera mensual, trabajando en \*\*\*\*\*** que \*\*\*\*\* fuma, que \*\*\*\*\* es afecto alguna tipo de droga, estupefaciente \*\*\*\*\*, PSICOTRÓPICO, que \*\*\*\*\*, toma bebidas embriagantes." Dicho elemento de convicción, que por lo que respecta a la forma, por ministerio de ley merece **valor probatorio pleno** en términos de lo señalado por los artículos 318 fracción V y 399 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto al fondo, respecto a la declaración ministerial, al ser una confesión extrajudicial, ante autoridad competente al momento en que se rindió se considera **prueba plena** en una aplicación analógica del artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y además tiene el **alcance** de acreditar las posibilidades económicas de la parte demandada; y cuya edad, instrucción y ocupación, resultan ser altamente productivas económicamente; Por lo que respecta a: **c) la situación económica de la víctima, así como las demás circunstancias del caso,** de igual forma de la **documental pública** consistente en las copias certificadas de la causa penal seguida en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del

Ramo Penal de este Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur, de donde se advierten entre otras las siguientes constancias: "COMPARECENCIA DE \*\*\*\*\*...", "...Acto seguido se procede a tomar sus generales, quien dijo las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, de \*\*\*\*\* **años de edad**, de estado civil \*\*\*\*\* (A), con Instrucción, de ocupación \*\*\*\*\* , originario(a) de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*..."; Dicho elemento de convicción, que por lo que respecta a la forma, por ministerio de ley merece **valor probatorio pleno** en términos de lo señalado por los artículos 318 fracción V y 399 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto al fondo, respecto a la declaración ministerial, al ser una confesión extrajudicial, ante autoridad competente al momento en que se rindió se considera **prueba plena** en una aplicación analógica del artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y además tiene el **alcance** de acreditar que entre las partes procesales hay condiciones asimétricas o de **desigualdad** material, dado a un elemento objetivo y razonable, como lo es la **edad**, toda vez que mientras el causante del daño moral \*\*\*\*\* , contaba a la fecha del acto generador, con la edad de \*\*\*\*\* **años**, mientras que la lesionada en sus derechos \*\*\*\*\* , contaba con la edad de \*\*\*\*\* **años**, por lo que, por ministerio de ley debe ser considerada como una persona **adulta mayor** y de trato preferente en términos de lo señalado por el artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California Sur, que al texto señala lo siguiente: "Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: - - - - -

**I. Personas Adultas Mayores.**- Aquéllas que cuentan con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Baja California Sur, contemplándose en diferentes condiciones: - - - - -

a) Independiente: Aquélla persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial. - - - - -

b) Semidependiente: Aquélla a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial. - - - - -

c) Dependiente Absoluto: Aquélla con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia. - - - - -

**d) En situación de riesgo** o desamparo: **Aquéllas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares**, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y de la sociedad organizada."; Además de que de

la misma prueba se advierte no sólo la edad, sino de la actividad económica **no remunerada** de la parte actora, como lo es ser **ama de casa**; en las narradas condiciones, se determina que no es

procedente fijar la indemnización por el monto de los dos millones de pesos, pretendido por la parte actora, toda vez que esto representaría el equivalente a cien veces el ingreso mensual de la parte demandada, lo que desde luego restringiría absolutamente su libertad económica y como consecuencia su dignidad humana; aunado a que como ya se ha señalado **el grado de responsabilidad es culposa**, por tanto se determina que para efecto de lograr una satisfacción para la víctima y una sanción para el culpable, se le condena al pago de la cantidad de **Seiscientos Mil Pesos sin centavos moneda nacional (\$600,000.00 M.N.)**, lo que representa quince veces de los ingresos de la parte demandada, por cada uno de los derechos dañados, como lo fue la salud y la dignidad de la víctima, parte actora en el Juicio Histórico. - - - - -

- - - - - Con sustento en las consideraciones de hecho y derecho anteriormente vertidas, dónde se ha señalado que los motivos de impugnación vertidos por la parte recurrente son fundados, lo suficiente para modificar, como en este momento se **modifica** la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Ciudadana Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; específicamente en su punto resolutive **TERCERO**, para quedar de la siguiente forma: - - -

**“TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que **Seiscientos Mil Pesos sin centavos moneda nacional (\$600,000.00 M.N.)**, por concepto de indemnización de la reparación moral por el daño extrapatrimonial causado de manera directa a \*\*\*\*\*, cantidad la cual **se fija tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, expuestas en el considerando respectivo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1821 del Código Civil vigente en el Estado.**” - - -

- - - - Del mismo modo en este acto se confirman los puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia de mérito. - - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 686, 687, 696 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver y se: - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - - **PRIMERO.**- Se **modifica** la Sentencia Definitiva de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Ciudadana Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* específicamente en su punto resolutive **TERCERO**, para quedar de la siguiente forma:-

- - - - - "**TERCERO.**- Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que **Seiscientos Mil Pesos sin centavos moneda nacional (\$600,000.00 M.N.)**, por concepto de indemnización de la reparación moral por el daño extrapatrimonial causado de manera directa a \*\*\*\*\*, cantidad la cual **se fija tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, expuestas en el considerando respectivo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1821 del Código Civil vigente en el Estado.**"

- - - - - Del mismo modo en este acto se confirman los puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia de mérito.

- - - - - **SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente; con copia autorizada de la presente resolución, remítanse los autos del principal al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como total y definitivamente concluido.

- - - - - **A S I**, lo resolvió y firma la C. Licenciada **MARTHA MAGDALENA RAMÍREZ RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, actuando ante la Ciudadana Licenciada **LUZ SELENE RIVAS LIZAOLA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.